

PRONUNCIAMIENTO N° 83-2024/OSCE-DGR

Entidad : Instituto Nacional de Salud del Niño

Referencia : Licitación Pública N° 27-2023-INSN-1, convocada para el “Suministro de implantes auditivos demostrativos y procesadores de sonido para implante coclear solicitado por el Servicio de Otorrinolaringología del INSN Breña - periodo 12 meses”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 18¹ de enero de 2024 y subsanado el 5² de febrero de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **PANADEX PERU E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida el 29³ de enero de 2024 por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento único** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida a la “**experiencia del postor en la especialidad**”.

¹ Mediante el trámite documentario N° 2024-26183903-LIMA.

² Mediante expediente N° 2024-0016694 (Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 009-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento” y el aviso de “Consideraciones para la atención de las solicitudes de elevación de cuestionamiento”, publicado en el SEACE, el 10 de julio de 2020).

³ Mediante expediente N° 2024-0011966.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento único

Respecto a la “experiencia del postor en la especialidad”

El participante **PANADEX PERU E.I.R.L.** cuestionó la absolució de la consulta y/u observación N° 7, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)
El comité para "fomentar" la pluralidad de postores (así lo ponen en su absolució) decide hacerle caso parcialmente y eleva el monto de la experiencia a S/ 5,500,00.00. No es difícil deducir que solo lo elevaron a esa cifra pues aquella sería el límite de 3 veces el valor estimado previsto en las bases estándar.

En todo caso, motivar la decisión de elevar el monto de la experiencia con la finalidad de fomentar la pluralidad de postores resulta, por lo menos, risible.

***Primer cuestionamiento:** de acuerdo al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [Reglamento], el requerimiento puede ser PRECISADO o AJUSTADO; sin embargo, elevar el monto de la experiencia en la especialidad en S/ 3,500,000.00 no puede ser calificado ni de precisión ni de ajuste. Claramente se trata de una modificación a los requisitos de calificación que desconoce las condiciones contempladas en el estudio de mercado que avalan la convocatoria del procedimiento de selección.*

***Segundo cuestionamiento:** según las definiciones del artículo 72 del Reglamento las consultas tienen por finalidad solicitar aclaraciones u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Es decir, por su naturaleza busca que la Entidad aclare cualquier aspecto oscuro o de poco entendimiento de las bases, pero bajo ningún motivo permite que se hagan modificaciones como el aumentar el monto de la experiencia del postor pues esto afecta directamente las condiciones iniciales y claramente enerva la pluralidad de postores con la capacidad de participar.*

Por otro lado, mediante la observación son cuestionamientos a las bases fundamentadas en una vulneración a la normativa de contrataciones. Claramente el hecho de solicitar elevar el monto de la experiencia no es un cuestionamiento a la vulneración de la normativa más bien pedir que se eleve el monto y aceptar el pedido es una clara vulneración de la normativa de contratación.

Por lo tanto, según la normativa no puede aceptarse el pedido de elevar el monto de la experiencia del postor determinada en las bases

iniciales a partir de una consulta u observación pues estos mecanismos no fueron diseñados para ello.

Tercer cuestionamiento: el artículo 29 del Reglamento establece que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

Al respecto, no es difícil entender que aumentar en S/ 3,500.000.00 la experiencia vía absolución de consultas es una decisión que limita ineludiblemente la competencia y lo más claro es el direccionamiento pues el aumento es a pedido de un proveedor a quien claramente se quiere direccionar la compra sino cuál sería el motivo para aceptar su consulta a pesar de las evidentes transgresiones.

En ese sentido, la decisión del comité de selección de apoyar la restricción solicitada por la empresa PREMIUM MEDICAL EIRL contraviene los artículos citados precedentemente así como los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, corresponderá dejar sin efecto la respuesta a la consulta 7 del pliego de absolución de consultas y observaciones a fin de no direccionar la compra” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite 6.1.2 “experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1 “especificaciones técnicas” y literal B “experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 “requisitos de calificación”, obrantes en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases de la convocatoria, mediante los cuales aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“(…)
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2’000,000.00 (Dos Millones con 00/100 Nuevos Soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 7, se solicitó **aumentar** el monto de facturación acumulado al monto de S/ 9,000,000.00 (nueve millones de soles); ante lo cual, el comité de selección señaló que a fin de fomentar la pluralidad de postores y que estas evidencien su experiencia en la especialidad al ser suministros de alta complejidad y garantizar el bienestar a los pacientes pediátricos del INSN, se solicitaría un monto facturado acumulado equivalente de **S/ 5,500,000.00** (cinco millones quinientos mil con 00/100 nuevos soles); disponiendo integrar en las bases dicho monto.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que motivar la decisión de elevar el monto de la experiencia con la finalidad de fomentar la pluralidad de postores resulta risible y añadió que el haber aceptado la elevación del monto facturado acumulado es una modificación a los requisitos de calificación que desconoce las condiciones contempladas en el estudio de mercado, es una clara vulneración de la normativa de contratación que limita la libertad de concurrencia, la igualdad de trato y la competencia, y es un direccionamiento; por lo que solicitó dejar sin efecto la respuesta a la consulta N° 7 del pliego de absolución de consultas y observaciones.

Siendo así, corresponde señalar que en el Memorando N° 29-SF-DASP-INSN-2024 de fecha 9 de enero de 2024, remitido a nuestro despacho con ocasión de la emisión de pronunciamiento, se advierte que la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, no ha sido absuelta por el área usuaria⁶, a pesar de esta ser la competente para pronunciarse respecto a la experiencia del postor en la especialidad⁷.

Con relación a ello, mediante el Informe N° 01-SF-INSN-2024, de fecha 25 de enero⁸ de 2024 el área usuaria señaló lo siguiente:

“(...) luego de la revisión de los documentos que forman parte del expediente de contratación - Estudio e indagación de mercado, se informa que se tiene por conveniente prevalecer como requisito de calificación inicial la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD el monto de (S/ 2'000,000.00) Dos Millones con 00/100 Nuevos soles, debido a que con esta exigencia formo parte del estudio de mercado y con ello se evidencio pluralidad de postores, conforme a la normativa de contrataciones lo dispone.

⁶ El área usuaria dispuso que es competencia del comité de selección absolver.

⁷ De acuerdo con el Anexo de definiciones del Reglamento el “requerimiento” se define como: Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra **formulada por el área usuaria de la Entidad** que comprende las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, **así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación**, entre ellos, la experiencia del postor en la especialidad.

⁸ Recibido mediante expediente N° 2024-0011966, en fecha 29 de enero de 2024.

Cabe señalar que el monto requerido (s/. 2'000.000) Dos Millones con 00/100 Nuevos soles, se encuentra dentro del parámetro establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019 -OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022 -OSCE/PRE” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que mediante Informe Técnico posterior de la Entidad, el área usuaria como responsable de precisar o ajustar el requerimiento como resultado de una consulta u observación, y mejor conocedora de sus necesidades, ha decidido mantener el monto facturado inicial solicitado en su requerimiento para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, manteniendo el monto facturado de S/. 2,000,000.00 (dos millones con 00/100 nuevos soles); lo cual resulta razonable en la medida que -conforme a lo afirmado por la Entidad- cuenta con pluralidad de proveedores y dicho monto se encuentra dentro del parámetro establecido al no superar tres (3) veces el valor estimado de la contratación, en concordancia con los lineamientos de las bases estándar aplicable al objeto de la contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a dejar sin efecto la respuesta a la consulta N° 7 por incrementar el monto de facturación acumulado a S/ 5,500,000.00 (cinco millones quinientos mil con 00/100 nuevos soles); y, en la medida que el área usuaria de la Entidad ha manifestado su decisión de mantener el monto facturado inicial de S/. 2,000,000.00 (dos millones con 00/100 nuevos soles); este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 7 del pliego absolutorio.
- Se **adecuará** el acápite 6.1.2 “experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1 “especificaciones técnicas”, obrante en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(…)
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado *equivalente a S/ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 nuevos Soles)* ~~S/ 5'500,000.00 (Cinco Millones quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles)~~ por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
(…)”.

- Se **adecuará** el literal B “experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 “requisitos de calificación”, obrante en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(…)
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a ~~S/ 2'000,000.00 (dos millones con 00/100 nuevos Soles)~~ ~~S/ 5'500,000.00 (Cinco Millones quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles)~~ por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
(…)”.

- Se **suprimirá** en el numeral 3.1 “términos de referencia”, obrante en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“(…)
~~4.se corregirá a las bases integradas: 3.2 Requisitos de Calificación B. Experiencia del postor en la especialidad - El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 5'500,000.00 Cinco Millones quinientos mil con 00/100 nuevos soles (Consulta N°7).~~
(…)”.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el área usuaria absuelva las precisiones o ajustes el requerimiento o autorice las mismas, debiendo el comité de selección absolver conforme absuelto o autorizado por el área usuaria; permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de **elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Definición de bienes similares

De la revisión del literal B “experiencia del postor en la especialidad” de los requisitos de calificación de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la definición de bienes similares estaba redactada de la manera siguiente:

“Se consideran bienes similares a los siguientes: MATERIAL MEDICO EN GENERAL”.

Con relación a ello, de la revisión del Memorando N° 29-SF-DASP-INSN-2024, de fecha 9 de enero de 2024, se aprecia que para las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 8 y N° 13, el área usuaria señaló lo siguiente:

N°	(...)	Consulta u observación	Respuesta del área usuaria - técnica
1		<i>Con respecto a la experiencia del postor, considerando que en el requerimiento se solicita servicios adicionales que son específicos a manera de prestaciones accesorias tales como: préstamo de equipos para las cirugías, procedimientos o exámenes, personal asistencial especializado, por lo cual se solicita el comité el poder considerar aceptar como bienes similares a los mismos <u>implantes cocleares</u>.</i>	<i>El área usuaria <u>acepta lo solicitado</u></i>
8		<i>Solicitamos al digno comité <u>considerar como bienes similares</u> lo siguiente: <u>implante fonatorio, implante oído medio, procesador de sonido de implante coclear, implante auditivo demostrativo, implante de conducción osea</u>, dado que tiene relación con el objeto de la contratación y garantizara la oportuna atención brindando calidad y sobre todo intervención post operatorio a los pacientes del INSN Breña.</i>	<i>El área usuaria <u>acepta lo solicitado</u></i>
13		<i>Experiencia del Postor, consulta. Se permitirá como bienes iguales o similares <u>procesadores de sonido de implante, implante coclear completo, implante transcutáneo</u>.</i>	<i>El área usuaria <u>acepta lo solicitado</u></i>

Como se aprecia, el área usuaria aceptó modificar la definición de bienes similares siguientes: **implantes cocleares**, *implante fonatorio, implante oído medio, procesador de sonido de implante coclear, implante auditivo demostrativo, implante de conducción ósea,* **procesadores de sonido de implante, implante coclear completo, implante transcutáneo**.

Sin embargo, en atención a las consultas y/u observaciones N° 1, N° 8 y N° 13, el comité de selección dispuso modificar las bases integradas, en el numeral 3.2 “requisitos de calificación”, literal B “experiencia del postor en la Especialidad” según lo siguiente: **implante fonatorio, implante oído medio, procesador de sonido de implante coclear, implante auditivo demostrativo, implante de conducción ósea, implante transcutáneo.**

Así, en las bases integradas, el comité de selección precisó lo siguiente:

“Se consideran bienes similares a los siguientes: ~~MATERIAL MEDICO EN GENERAL.~~ **IMPLANTE FONATORIO, IMPLANTE OÍDO MEDIO, PROCESADOR DE SONIDO DE IMPLANTE COCLEAR, IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO, IMPLANTE DE CONDUCCIÓN ÓSEA, IMPLANTE TRANSCUTANEO**”

De ello, se advierte que el comité de selección, con ocasión a las consultas y/u observaciones en cuestión, suprimió el término “material médico en general”. Asimismo, no incluyó los bienes similares siguientes: “**implantes cocleares, procesadores de sonido de implante e implante coclear completo**”, esto, a pesar de haber sido aceptado por el área usuaria.

En atención a lo expuesto y a la notificación electrónica de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el Informe N° 02-SF-INSN-2024, de fecha 5 de febrero⁹ de 2024, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
El área usuaria aclara lo siguiente respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N°1 N°8 y N°13.
“(…)
El área usuaria ha creído por conveniente reconsiderar la definición de bienes similares debido a que en la búsqueda de la información en las páginas web se puede apreciar que las empresas que realizaron las consultas y las que se dedican al rubro ofertan (venden) productos relacionados al objeto de la convocatoria, **asimismo se considera suprimir la denominación de similar "MATERIAL MEDICO EN GENERAL"** dado que lo señalado es un término muy general y que al ser el presente Proceso de Selección es contar con los suministros detallados así como el monitoreo bimensual, evaluación audiológica, pruebas a realizar, soporte audiológico y el control concurrente para la evolución de los pacientes portadores de enfermedades auditivas del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO es necesario que el postor adjudicado al menos sea del rubro objeto de convocatoria y lo más importante tenga la habilidad o conocimiento especial, pericia y experticia dado que el objeto de convocatoria es para pacientes pediátricos del INSN.

⁹ Recibido mediante expediente N° 2024-0016694, en fecha 5 de febrero de 2024.

En ese sentido, al haber requerido las 3 empresas como se observa en la CONSULTA N°1, CONSULTA N°8, CONSULTA N°13 se modifique la definición de bienes similares y sean considerados bienes relacionados al objeto de la convocatoria, el área usuaria reconsidera como bienes similares lo siguiente: IMPLANTE FONATORIO, IMPLANTE OÍDO MEDIO, PROCESADOR DE SONIDO DE IMPLANTE COCLEAR, IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO, IMPLANTE DE CONDUCCION OSEA, IMPLANTE TRANSCUTANEO, IMPLANTES COCLEARES, IMPLANTE COCLEAR COMPLETO, PROCESADORES DE SONIDO DE IMPLANTE" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Con relación a lo expuesto en el párrafo precedente, mediante el Informe Técnico N° 02-OL-035-UPLCP-OL-INSN-2024, de fecha 5 de febrero¹⁰ de 2024, el área de logística de la Entidad señaló lo siguiente:

"Dado que se va reconsiderar suprimir la denominación de similar "MATERIAL MEDICO EN GENERAL" no limitaría el principio de libertad de concurrencia de postores, dado que del análisis respecto a las consultas por los mencionados participantes (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, se aprecia que mediante Informe Técnico posterior del área usuaria de la Entidad, en atención a lo solicitado mediante las consultas y/u observaciones N° 1, N° 8 y N° 13, precisó cómo quedará la definición de bienes similares; señalando que: i) suprimió de ella la definición siguiente "material médico en general", bajo el argumento de que dicha definición resulta ser muy general y resulta necesario que el postor adjudicado sea del rubro objeto de convocatoria y habilidad o conocimiento especial, pericia y experticia, toda vez, dado que el objeto de convocatoria es para pacientes pediátricos del INSN, y ii) reconsidera como bienes similares a lo siguiente: **implante fonatorio, implante oído medio, procesador de sonido de implante coclear, implante auditivo demostrativo, implante de conducción ósea, implante transcutáneo, implantes cocleares, implante coclear completo, procesadores de sonido de implante.** Asimismo, previo análisis, el órgano encargado de las contrataciones declaró que el suprimir los aludidos términos no limitan la pluralidad de proveedores.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta** como absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 8 y N° 13, lo siguiente: "*Se consideran bienes similares a los siguientes: "implante fonatorio, implante oído medio, procesador de sonido de implante coclear, implante auditivo demostrativo, implante de conducción ósea, implante transcutáneo, implantes cocleares, implante coclear completo, procesadores de sonido de implante".*

¹⁰ Recibido mediante expediente N° 2024-0011966, en fecha 5 de febrero de 2024.

- Se **adecuará** en el acápite 6.1.2 “experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1 “especificaciones técnicas” y literal B “experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 “requisitos de calificación”, obrantes en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“(…)
Se consideran bienes similares a los siguientes: ~~MATERIAL MEDICO EN GENERAL.~~ **IMPLANTE FONATORIO, IMPLANTE OÍDO MEDIO, PROCESADOR DE SONIDO DE IMPLANTE COCLEAR, IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO, IMPLANTE DE CONDUCCIÓN ÓSEA, IMPLANTE TRANSCUTANEO, IMPLANTES COCLEARES, IMPLANTE COCLEAR COMPLETO, PROCESADORES DE SONIDO DE IMPLANTE**”

- Se **suprimirá** en el numeral 3.1 “términos de referencia”, obrante en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

~~“1. se corregirá en las bases integradas:3.2 Requisitos de Calificación: B Experiencia del postor en la Especialidad bienes similares a lo siguientes: IMPLANTE FONATORIO, IMPLANTE OÍDO MEDIO, PROCESADOR DE SONIDO DE IMPLANTE COCLEAR, IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO, IMPLANTE DE CONDUCCIÓN ÓSEA, IMPLANTE TRANSCUTANEO (Consulta N°1, Consulta N°8, Consulta N°13). (…)”.~~

- Se **dejar sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se opongán a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.2. Requisitos para perfeccionar el contrato: prestaciones accesorias

Al respecto, cabe señalar que, a efectos de determinar el monto, otorgamiento y devolución de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias es necesario que en las bases se especifique la prestación accesorias y que en la oferta se individualice el monto correspondiente a dicha prestación.

Ahora bien, de la revisión del literal b) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

b) *Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.*

De esta manera, se aprecia que la Entidad habría considerado requerir una garantía por prestaciones accesorias; no obstante, no se aprecia que la contratación contenga dichas prestaciones; por lo que, con ocasión de la integración de las bases definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” del capítulo II de la sección específica de las bases integradas definitivas, el texto siguiente:

~~*b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.*~~

- Se **dejar sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absoluto, las bases o Informe Técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.3. Acreditación de especificaciones técnicas

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta”, consignado en las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“e) Copia simple de brochures o catálogos o folletos o instructivos o carta del fabricante o data sheet o Certificado Libre Venta ⁵ para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido detalladas en el ANEXO N°13 (FICHA DE ACREDITACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES).

El postor en el ANEXO N°13 deberá de precisar en su oferta el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o características sustanciales o esenciales siguiente:

Ítem	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A ACREDITAR	Cumple en: folio, acápito, apéndice, literal.
1	<i>Componente interno de material de titanio resistente a los golpes</i>	
2	<i>Electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción del mismo.</i>	
3	<i>Que permita realizar resonancia magnética de 3 teslas compatible con el resonador de la institución.</i>	
4	<i>Componente externo e interno: no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su fabricación. Lanzamiento al mercado internacional.³</i>	

”

En relación a ello, se advierte que, de las especificaciones técnicas y/o características sustanciales o esenciales que la Entidad pretende que se acrediten en la oferta, no todas se aprecian en el requerimiento del Capítulo III.

Por lo que, mediante notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2024 y reiterado en fecha 2 de febrero del mismo año, esta Dirección solicitó a la Entidad precisar con exactitud la ubicación en el capítulo III “requerimiento” de cada una de las especificaciones técnicas y/o características sustanciales o esenciales que se han requerido acreditar en la oferta.

Así, en respuesta, mediante el Informe N° 02-SF-INSN-2024, de fecha 5 de febrero¹¹ de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)

1	Componente interno de material de titanio resistente a los golpes
---	--

DESCRIPCION	CODIGO SIGA
IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO UNIDAD (COMPONENTE INTERNO)	495701460034

(...)

Material:

→ Carcasa de titanio, resistente a impactos hasta 2.5 julius.

Como se aprecia en la imagen la cual corresponde al (COMPONENTE INTERNO) descrito en la descripción del Ítem en donde se señala el Ítem 1 componente interno de material de titanio resistente a los golpes la cual se pretende acreditar en los documentos para la admisión de la oferta.

2	Electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción del mismo.
---	---

DESCRIPCION	CODIGO SIGA
IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO UNIDAD (COMPONENTE INTERNO)	495701460034

(...)

Características del componente Interno:

- Debe contar con 16 a más electrodos o canales de electrodos físicos programables en el software.
- Tipo de electrodo que genere menor traumatismo al momento de la inserción, los electrodos pueden ser rectos o peri modiolares.

→ Electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción de este.

Como se aprecia en la imagen la cual corresponde al (COMPONENTE INTERNO) descrito en la descripción del ítem en donde se señala el ítem 2 electrodo con marcadores que indican la profundidad para la correcta inserción

¹¹ Recibido mediante expediente N° 2024-0016694, en fecha 5 de febrero de 2024.

del mismo. La cual se pretende acreditar en los documentos para la admisión de la Oferta.

3	Que permita realizar resonancia magnética de 3 teslas compatible con el resonador de la institución.
---	--

DESCRIPCION	CODIGO SIGA
IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO UNIDAD (COMPONENTE INTERNO)	495701460034

(...)

Características del componente Interno:

- Debe contar con 16 a más electrodos o canales de electrodos físicos programables e software.
- Tipo de electrodo que genere menor traumatismo al momento de la inserción, electrodos pueden ser rectos o peri modiolares.
- Electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción de este.
- Que permita realizar R.M. de 3 teslas como mínimo, sin remoción del imán.

Como se aprecia en la imagen la cual corresponde al (COMPONENTE INTERNO) descrito en la descripción del ítem en donde se señala el ítem 3 que permite realizar resonancia magnética de 3 teslas compatible con el resonador de la institución. La cual se pretende acreditar en los documentos para la admisión de la oferta.

4	Componente externo e interno: no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su lanzamiento al mercado internacional.
---	--

DESCRIPCION	CODIGO SIGA
IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO UNIDAD (COMPONENTE INTERNO)	495701460034

(...)

Características del componente Interno:

- Debe contar con 16 a más electrodos o canales de electrodos físicos programables en el software.
- Tipo de electrodo que genere menor traumatismo al momento de la inserción, los electrodos pueden ser rectos o peri modiolares.
- Electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción de este.
- Que permita realizar R.M. de 3 teslas como mínimo, sin remoción del imán.
- Que permita telemetrías electrofisiológicas completamente integradas y automáticas.
- Debe contar con normas internacionales de calidad vigente (acreditable conforme al punto DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PARA LA ADMISION DE LA PROPUESTA))
- Vigencia tecnología del bien, no más de 5 años de lanzamiento en el mercado internacional.

Como se aprecia en la imagen solo corresponde al (COMPONENTE INTERNO) descrito en la descripción del ítem en donde se señala el ítem 4 (...). La cual se pretende acreditar en los documentos para la admisión de la oferta.

Asimismo, es preciso señalar con respecto a este punto:

DICE: Componente externo e interno: no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su lanzamiento al mercado internacional.

*DEBE DECIR: **Componente interno**: no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su lanzamiento al mercado internacional” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De esta manera, se advierte lo siguiente:

- **Respecto a la especificación técnica: “componente interno de material de titanio resistente a los golpes”:**

La Entidad ha precisado la ubicación en el requerimiento de la citada especificación técnica y/o característica sustancial o esencial que se ha solicitado acreditar en la oferta; sin embargo, para evitar confusión entre los potenciales postores, en la citada especificación técnica para la oferta se añadirá como sinónimo opcional al término “golpes”, el término “impactos” como se cita en las especificaciones técnicas del requerimiento.

- **Respecto a la especificación técnica: “electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción del mismo”:**

La Entidad ha precisado la ubicación en el requerimiento de la citada especificación técnica y/o característica sustancial o esencial que se ha solicitado acreditar en la oferta.

- **Respecto a la especificación técnica: “que permita realizar resonancia magnética de 3 teslas compatible con el resonador de la institución”:**

La Entidad ha precisado que la ubicación en el requerimiento de la citada especificación técnica y/o característica sustancial o esencial que se ha solicitado acreditar en la oferta, se encuentra como “característica del componente interno” del **“implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)”**; sin embargo, como bien lo señala la Entidad, en esta se solicita el requisito de “que permita realizar R.M. de 3 teslas como mínimo, **sin remoción del imán**”, característica que difiere de lo que se está requiriendo que se acredite, pues en el citado literal e) de los documentos de admisión de la oferta se solicita **“que permita realizar resonancia magnética de 3 teslas compatible con el resonador de la institución”**, es decir, se requiere acreditar compatibilidad con el resonador de la institución, lo cual, incluso, no se ha precisado cómo acreditar dicha compatibilidad; razón por la cual, se suprimirá del literal e) de los documentos de admisión la citada especificación técnica y/o característica sustancial o esencial.

- **Respecto a la especificación técnica: “componente externo e interno: no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su lanzamiento al mercado internacional”:**

La Entidad ha precisado que la ubicación en el requerimiento de la citada especificación técnica y/o característica sustancial o esencial que se ha solicitado acreditar en la oferta, se encuentra como requisito de “vigencia tecnología del bien, no más de 5 años de lanzamiento en el mercado internacional” en las “características del componente interno” del “implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)”; y además, ha indicado que el requisito en el literal e) de los documentos de admisión, debe modificarse de la manera siguiente: “**Componente interno:** no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su lanzamiento al mercado internacional”, es decir, suprimiendo el texto “componente externo”.

Aunado a ello, como todas las especificaciones técnicas y/o características sustanciales o esenciales que se han requerido acreditar en la oferta corresponden al “implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)”, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores se hará dicha precisión en el literal e) de los documentos de admisión.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal e) del numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta” de la sección específica y Anexo N° 13 de la sección “anexos”, obrantes en las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(…)

Ítem	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A ACREDITAR <i>corresponden al “implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)”</i>	Cumple en: <i>folio, acápite, apéndice, literal.</i>
1	<i>Componente interno de material de titanio resistente a los golpes o impactos.</i>	
2	<i>Electrodo con marcadores que indiquen la profundidad para la correcta inserción del mismo.</i>	
3	<i>Que permita realizar resonancia magnética de 3 teslas compatible con el resonador de la institución.</i>	
4	<i>Componente externo-e interno: no mayor a 05 años de antigüedad a la presentación de ofertas, contados a partir de la fecha de su fabricación. Lanzamiento al mercado internacional.³</i>	

.”

- Se **suprimirá** en el numeral 3.1 “términos de referencia”, obrante en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“3. se corregirá a las bases integradas: Ítem 4 del literal e) (ANEXO N°13) de los Documentos para la admisión de la oferta: COMPONENTE ~~EXTERNO-E~~ INTERNO: NO MAYOR A 05 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA PRESENTACION DE OFERTAS, CONTADOS A APARTIR DE LA FECHA DE SU LANZAMIENTO AL MERCADO INTERNACIONAL (Consulta N°5). (...)”.

- Se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.4. Otras penalidades

De la revisión del acápite 7.7 del numeral 3.1 “términos de referencia” de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“(...)		
<i>Descripción de la penalidad</i>	<i>Monto de Penalidad</i>	<i>Procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto a penalizar</i>
<i>No cumplir con efectuar el canje o la reposición de los bienes dentro del plazo establecido en la carta de compromiso de canje y/o Reposición por Defecto o Vicios Ocultos</i>	<i>Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)</i>	<i>a) El canje será efectuado en caso que el producto haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible al usuario o cualquier otro defecto.</i> <i>b) El canje se efectuará a sólo requerimiento de la Entidad en un plazo no mayor de 30 días calendarios.</i> <i>c) De exceder los treinta días, sin que el contratista hubiera efectuado el canje, se le aplicará dos (02) unidades impositivas tributarias (UIT) de penalidad</i>
“(...)”.		

Por otra parte, de la revisión del acápite 5.10 del numeral 3.1 “términos de referencia” de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“5.10. GARANTÍA COMERCIAL

Alcance de la garantía: *Contra defectos no detectables al momento que se otorgó la conformidad, en caso el producto entregado adolezca de vicios ocultos o fallas de fabricación, cambios de color o cualquier deterioro atribuible al contratista.*

Condiciones de la garantía: *Esta garantía cubrirá la reposición por los bienes con defectos observados en un plazo máximo de 05 días calendario de haberse notificado al proveedor.*

- *La reposición del bien se efectuará a sólo requerimiento de LA ENTIDAD y sin generar gastos adicionales a LA ENTIDAD.*
- *La reposición del bien se efectuará en las mismas condiciones y especificaciones técnicas ofertadas en su propuesta técnica – económica.*

Período de garantía: *para los dispositivos médicos (componente interno) deberá tener una garantía mínima de 10 años; y para el (componente externo) deberá tener una garantía mínima de 03 años.*

Inicio del cómputo del período de garantía: *A partir del día siguiente de la fecha en la que se otorgó la conformidad del bien.*

Procedimiento para hacer efectiva la garantía: *la entidad notificará al contratista de los bienes hallados defectuosos, mediante notificación de correo electrónico” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad pretender penalizar el no cumplimiento del canje o reposición de los bienes **dentro del plazo establecido en la carta de compromiso de canje y/o reposición por defecto o vicios ocultos;** indicando en la misma penalidad que, el canje se efectuará a sólo requerimiento de la Entidad en un **plazo no mayor de 30 días calendario.** Sin embargo, de la revisión del acápite 5.10 “garantía comercial” de los términos de referencia, se aprecia que la garantía cubrirá la reposición por los bienes con defectos observados en un plazo máximo de 5 días calendario de haberse notificado al proveedor.

Por lo que, mediante notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2024 y reiterado en fecha 2 de febrero del mismo año, esta Dirección solicitó a la Entidad brindar mayores alcances respecto al plazo que tendrá el contratista para reponer los bienes por temas de canje y/o reposición y/o vicios ocultos y/o garantía; de manera que estos queden claros. Y, de ser el caso, **precisar** las modificaciones a los acápites 7.7 y 5.10 de los términos de referencia.

Así, en respuesta, mediante el Informe N° 02-SF-INSN-2024, de fecha 5 de febrero¹² de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto a penalizar:

b) El canje se efectuará a solo requerimiento de la entidad en un plazo **no mayor de 30 días calendarios**.

Se aclarará que este plazo corresponderá al canje que se efectuará por un tema de vigencia (fecha de expiración) del producto.

c) De exceder los treinta días, sin que el contratista hubiera efectuado el canje, se le aplicará dos (02) unidades impositivas tributarias (UIT) de penalidad.

Se aclara que se aplicará la penalidad en caso exceda, tanto los 30 o 5 días, para ambos tipos de canje punto a), b) de la tabla de penalidades.

(…)
5.10 GARANTÍA COMERCIAL
(…)
Se aclara que la garantía mencionada de 5 días se aplica al momento de detectarse fallas, quiere decir que al ingresar al almacén no se visualice algún defecto físico del producto, sin embargo, existe fallas al momento del uso del paciente, dado que el paciente no podría esperar más de 5 días para su cambio” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, se aprecia que la Entidad ha aclarado que, el plazo de canje establecido en el literal b) se efectuará a sólo requerimiento de la entidad en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, aclarando que dicho canje se efectuará por un tema de vigencia (fecha de expiración) del producto.

Por otra parte, la Entidad ha aclarado que, la aplicación de penalidad de las (02) unidades impositivas tributarias (UIT) de penalidad, alcanza también al canje de la garantía comercial, aclarando que esta se efectuará al momento de detectarse fallas, es decir, al ingresar al almacén no se visualice algún defecto físico del producto, sin embargo, existe fallas al momento del uso del paciente, para lo cual el plazo no debe exceder los cinco (5) días calendario de haberse notificado al proveedor.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el acápite 7.7 del numeral 3.1 “términos de referencia” de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(…)

¹² Recibido mediante expediente N° 2024-0016694, en fecha 5 de febrero de 2024.

<i>Descripción de la penalidad</i>	<i>Monto de Penalidad</i>	<i>Procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto a penalizar</i>
<p><i>No cumplir con efectuar el canje o la reposición de los bienes dentro del plazo establecido en la carta de compromiso de canje y/o Reposición por Defecto o Vicios Ocultos.</i></p>	<p><i>Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)</i></p>	<p><i>a) El canje será efectuado en caso que el producto haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible al usuario o cualquier otro defecto.</i></p> <p><i>El canje se efectuará al momento de detectarse fallas, es decir, al ingresar al almacén no se visualice algún defecto físico del producto. El canje se efectuará en un plazo no mayor de 5 días calendario de haberse notificado al proveedor; o</i></p> <p><i>b) El canje será efectuado por un tema de vigencia (fecha de expiración) del producto y se efectuará a sólo requerimiento de la Entidad en un plazo no mayor de 30 días calendarios.</i></p> <p><i>c) De exceder los treinta o cinco días calendario, según corresponda al tipo de canje, sin que el contratista hubiera efectuado el canje, se le aplicará dos (02) unidades impositivas tributarias (UIT) de penalidad</i></p>

(...).

- Se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.5. Factor de evaluación: mejoras a las especificaciones técnicas

De la revisión de los “otros factores de evaluación” contenidos en el Capítulo IV “factores de evaluación” de las Bases integradas, se aprecia que la Entidad consignó, entre otros, lo siguiente:

B. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<u>Evaluación:</u>	(Máximo 10 puntos)
Mejora 1: De 20 a más electrodos intracocleares.	Mejora 1 : 05 puntos
Mejora 2: Para generar menor traumatismo: dimensión o diámetro apical de la matriz de electrodos menor o igual a 4mm 0.4 mm. ²	Mejora 2 : 05 puntos
<u>Acreditación:</u>	
Se acreditará únicamente mediante la presentación de folletos, instructivos, manuales, catalogo o similares del fabricante, en original o copias a color o copias a blanco y negro; en el que se describa expresamente las características antes mencionadas (NO SE ACEPTARA DECLARACION JURADA)	

Sobre el particular, cabe señalar que la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, **todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.**

Por su parte, debe mencionarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: “(...) para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar, respectivamente. Además, **cabe precisar que la innovación o mejora propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases.** Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a “**todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo**”¹³ (El subrayado es agregado).

Ahora bien, de lo consignado por la Entidad, se advierte lo siguiente:

¹³ Resolución N° 2335-2008-TC-S1.

- Respecto a la mejora 1, se está solicitando de 20 a más electrodos intracocleares; sin embargo, en el requerimiento requiere contar con **16 a más electrodos, es decir, la mejora estaría asignando puntaje al cumplimiento del requerimiento.**
- Respecto a la mejora 2, se está solicitando dimensión o diámetro apical de la matriz de electrodos menor o igual a 0.4 mm; sin embargo, en el requerimiento se ha solicitado que el tipo de electrodo que genere “menor traumatismo al momento de la inserción”, **es decir, sin una dimensión o diámetro apical específica de la matriz de electrodos; por lo que, no se advierte un parámetro mínimo en el requerimiento para la mejora 2.**

Por lo que, mediante notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2024 y reiterado en fecha 2 de febrero del mismo año, esta Dirección solicitó a la Entidad, entre otros, **señalar en qué extremo del requerimiento se establecería el parámetro mínimo de cada uno de los requisitos de las mejoras solicitadas. caso contrario, disponer suprimirlas.**

Así, en respuesta, mediante el Informe N° 01-SF-INSN-2024, de fecha 25 de enero¹⁴ de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
*Las mejoras solicitadas agregan un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas esto hace que **supere la calidad del bien en ambas características**, teniendo en cuenta que es un dispositivo que se implanta en los pacientes menores de 4 años y que este dispositivo es para toda la vida.*

*Ambas características no incrementan en valor económico a ninguna casa comercial ya que **en la actualidad todas las marcas y sobre todo las de mayor desarrollo tecnológico cuentan con estas características encontrando implantes cocleares en el mercado peruano con 20, 22 y hasta 24 electrodos**, que beneficio se encuentra solicitando un puntaje adicional al tener mayor número de electrodos, es que el implante genera mayores puntos de contacto y por ende de estimulación directa dentro de la cóclea, lo que representa una mayor discriminación de la palabra y es el mayor beneficio para los niños, ya que el objetivo del implante coclear es que el paciente recupere su audición, comprenda lo escucha y desarrolle lenguaje y habla. Por ello consideramos que **este punto referente al número de electrodos es una mejora indispensable**, no excluye a ninguna casa comercial y actualmente la tecnología lo permite, adicional a esto puedo sustentar que en ESSALUD el requerimiento mínimo es de 20 electrodos a más.*

(…)

*Referente a la mejora 2 **en el requerimiento se ha solicitado que el tipo de electrodo que genere "menor traumatismo al momento de la inserción"**,*

¹⁴ Recibido mediante expediente N° 2024-0011966, en fecha 29 de enero de 2024.

esta característica es imprescindible ya que al trabajar en la cavidad del oído y específicamente en una parte de la cóclea cuyo diámetro es de 2mm, cada milímetro cuenta, nuestra función como cirujanos es preservar la microanatomía coclear; pensando justamente en el futuro de nuestros pacientes. El beneficio de tener menor daño dentro de la cóclea nos permite preservar los restos auditivos y esto se logra teniendo el menor diámetro en el ápice de la cóclea así mismo al tener menor diámetro ocupamos menos espacio dentro de la cóclea lo que se ve reflejado en la conservación de las estructuras cocleares.

Respecto a la pluralidad de postores esta característica está presente en nuestro mercado peruano, las marcas han evolucionado y siempre lanzan implantes más delgados con el fin de generar menor traumatismo y conservar las estructuras cocleares.

El motivo de las mejoras es solicitar lo último en tecnología disponible para la institución y para nuestros pacientes, no porque seamos una entidad del estado y la compra se dé en base al presupuesto asignado tengamos que conformarnos con lo mínimo indispensable sabiendo como médico que hay mejores características disponibles y acompañarán al paciente por el resto de su vida. Considere que el criterio médico debe primar por encima del económico” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

i. Respecto a la mejora N° 1: De 20 a más electrodos intracocleares

Sobre el particular, la Entidad no ha indicado el parámetro mínimo en el requerimiento de dicha mejora, pues solo indica que el valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas hace que supere la calidad del bien. Asimismo, señala la importancia de la mejora y que en el mercado hay implantes cocleares con 20, 22 y hasta 24 electrodos.

Sin embargo, de acuerdo a lo advertido previamente, la mejora N° 1 estaría asignando puntaje al cumplimiento de las especificaciones técnicas del requerimiento, dado que, en el requerimiento se requiere contar con 16 **a más** electrodos, en el cual, se encontraría inmerso la cantidad de electrodos solicitados como mejora.

ii. Respecto a la mejora N° 2: Para generar menor traumatismo: dimensión o diámetro apical de la matriz de electrodos menor o igual a 0.4 mm

Sobre el particular, la Entidad ha indicado como parámetro mínimo en el requerimiento de dicha mejora, el requisito de “*el tipo de electrodo que genere menor traumatismo al momento de la inserción*”; sin embargo, dicho requisito no es un parámetro mínimo para dicha mejora, dado que, en el citado requisito no se advierte una dimensión o diámetro apical específica de la

matriz de electrodos que permita concluir que la mejora N° 2 efectivamente es una mejora.

Así, considerando lo señalado precedentemente, se puede desprender que requerir que el postor oferte condiciones como las establecidas en las Mejoras 1 y 2, no generaría un valor adicional a un parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas, siendo que, incluso podría suponer una deficiencia en el dimensionamiento del requerimiento.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el literal B “mejoras a las especificaciones técnicas” de los otros factores de evaluación, contenido en el Capítulo IV “factores de evaluación” de las bases integradas definitivas, y **se redistribuirá su puntaje al factor de evaluación “Precio”**.
- Se **suprimirá** en el numeral 3.1 “términos de referencia”, obrante en el capítulo III “requerimiento” de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

~~“2. Se corregirá en las bases integradas: Factores de Evaluación B Mejoras a las Especificaciones Técnicas – Mejora 2: Para generar menor traumatismo: dimensión o diámetro apical de la matriz de electrodos menor o igual a 0.4mm (Consulta N°4).
(...)”.~~

- La Entidad **deberá evaluar** si los requisitos establecidos como mejoras N° 1 y N° 2, suprimidos en la disposición precedente, resultan en un requerimiento indispensable para la presente contratación; **siendo que, en dicho caso, se deberá aplicar las acciones previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225**.
- Se **dejar sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y las bases que se opondan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.6. Declaración jurada de presentación del producto y vigencia (anexo N° 12)

De la revisión del literal j) del numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta”, consignado en las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“j) Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia (Anexo N°12).

Mínimo de dos (02) años, contabilizado desde la fecha del ingreso al almacén, además se debe consignar toda la información relacionada con el producto que se está ofertando, la cual debe corresponder al producto requerido”

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad estaría exigiendo que la presentación del anexo N° 12 “declaración jurada de presentación del producto y vigencia”, se efectúe para la presentación de ofertas, lo cual resultaría excesivo, toda vez que, dicho anexo no indica la acreditación de especificaciones técnicas, pues, se requiere datos meramente informativo relacionada con el producto, sus accesorios, equipo en cesión de uso y vigencia mínima del producto; por lo que, dicho requisito debe ser presentado para la suscripción del contrato.

No obstante, cabe señalar que el cumplimiento de dicho requisito para la presentación de ofertas, se entenderá acreditado mediante la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas (anexo N° 3).

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el literal j) del numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta”, consignado en las bases integradas definitivas.
- Se **deberá tener en cuenta que**, el cumplimiento del anexo N° 12 “declaración jurada de presentación del producto y vigencia” para la presentación de ofertas, se entenderá acreditado mediante la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas (anexo N° 3).
- Se **incluirá** en el numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato” del capítulo II de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

“Declaración Jurada de Presentación del Producto y Vigencia (Anexo N°12).

Mínimo de dos (02) años, contabilizado desde la fecha del ingreso al almacén, además se debe consignar toda la información relacionada con el producto que se está ofertando, la cual debe corresponder al producto requerido”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.7. Normas internacionales de calidad

De la revisión de la descripción del “procesador de sonido para implante coclear kit (componente externo)” e “implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)”, consignados en el numeral 3.1 “especificaciones técnicas” de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“	
<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>CODIGO SIGA</i>

<i>PROCESADOR DE SONIDO PARA IMPLANTE COCLEAR KIT UNIDAD (COMPONENTE EXTERNO)</i>	<i>497000020805</i>
(...)	
<i>CARACTERÍSTICAS DEL COMPONENTE EXTERNO:</i>	
(...)	
- <u><i>Debe contar con normas internacionales de calidad vigente (acreditable conforme al punto DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PARA LA ADMISIÓN DE LA PROPUESTA).</i></u>	
(...)	
<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>CODIGO SIGA</i>
<i>IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO UNIDAD (COMPONENTE INTERNO)</i>	<i>495701460034</i>
(...)	
<i>Características del componente interno:</i>	
(...)	
- <u><i>Debe contar con normas internacionales de calidad vigente (acreditable conforme al punto DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PARA LA ADMISIÓN DE LA PROPUESTA).</i></u>	
(...)"	

De esta manera, se aprecia que en el requerimiento se está indicando la obligación de contar con normas internacionales de calidad vigentes, sin precisar cuáles serían ellas. Asimismo, se indica que estas se deben acreditar en los documentos obligatorios para la admisión de la oferta; sin embargo, ello no se advierte que haya sido requerido en el numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta”.

Por lo tanto, ante dicha imprecisión y a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, se suprimirá el texto citado precedentemente del “procesador de sonido para implante coclear kit (componente externo)” y “implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)” objeto de observación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** en la descripción del “procesador de sonido para implante coclear kit (componente externo)” e “implante auditivo demostrativo unidad (componente interno)”, consignados en el numeral 3.1 “especificaciones técnicas” de las bases integradas, lo siguiente:

“	
<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>CODIGO SIGA</i>

<i>PROCESADOR DE SONIDO PARA IMPLANTE COCLEAR KIT UNIDAD (COMPONENTE EXTERNO)</i>	<i>497000020805</i>
<p>(...)</p> <p><i>CARACTERÍSTICAS DEL COMPONENTE EXTERNO:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>- Debe contar con normas internacionales de calidad vigente (acreditable conforme al punto DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PARA LA ADMISION DE LA PROPUESTA)).</i></p> <p>(...)</p>	
<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>CODIGO SIGA</i>
<i>IMPLANTE AUDITIVO DEMOSTRATIVO UNIDAD (COMPONENTE INTERNO)</i>	<i>495701460034</i>
<p>(...)</p> <p><i>Características del componente interno:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>- Debe contar con normas internacionales de calidad vigente (acreditable conforme al punto DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PARA LA ADMISION DE LA PROPUESTA)).</i></p> <p>(...)"</p>	

- Se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.8. Anexo N° 10

De la revisión del numeral 2.2.2 “documentación de presentación facultativa” del capítulo II “del procedimiento de selección” de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“2.2.2. Documentación de presentación facultativa:
No corresponde”.*

Sin embargo, la Entidad ha consignado en la sección anexos, el anexo N° 10 “solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa”; no obstante, de la revisión del numeral 1.2 “objeto de la convocatoria” del capítulo I de las bases, número de ítems de la ficha de selección del SEACE y numeral 2.3 del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias, se aprecia que la presente contratación es por paquete. Asimismo, la presente contratación corresponde un ítem paquete y el valor estimado es de una licitación

pública; por lo tanto, no corresponde la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, por tener la condición de micro y pequeña empresa¹⁵ (Anexo N°10).

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el Anexo N° 10 “solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa” de la sección anexos de las bases integradas definitivas.
- Se **dejar sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absolutorio y las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

¹⁵ Cabe precisar que, el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, se dispone que, “en procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.”

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 21 de febrero de 2024

Código: 6.3, 12.5, 12.6 y 13.1